

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del
patrimonio conyugal**

- Tesis de Licenciatura -

Zonia Elizabeth Cordón Huertas

Guatemala, septiembre 2015

**Circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del
patrimonio conyugal**
- Tesis de Licenciatura -

Zonia Elizabeth Cordón Huertas

Guatemala, septiembre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

Lic. Adolfo Quiñones Furlán

Lic. José Antonio Pineda Barales

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Licda. Nidia María Corzantes Arévalo

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Luis Guillermo Chután Reyes

Lic. Eduardo Galván Casasola

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL**, presentado por **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS**

Título de la tesis: **CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



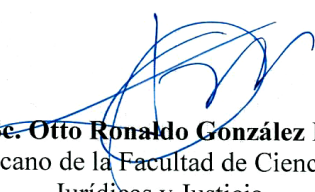


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL**, presentado por **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS

Título de la tesis: CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS

Título de la tesis: CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS**

Título de la tesis: **CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN INEFICAZ LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO CONYUGAL**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 20 de agosto de 2015

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

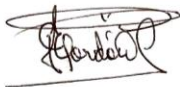
Licda. YOLANDA ESTELA NOGUERA MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA
14 AVENIDA 2-07 ZONA 1
Colegiado 15582

En la ciudad de Chiquimula, el día dos de septiembre del año dos mil quince, siendo las ocho horas en punto, yo, **YOLANDA ESTELA NOGUERA MARTÍNEZ**, Notaria, me encuentro constituida en mi sede notarial ubicada en la catorce avenida dos guión cero siete de la zona uno, de esta ciudad, en donde soy requerida por **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS**, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos sesenta, dieciocho mil ciento treinta y cinco, dos mil once (2460 18135 2011), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ZONIA ELIZABETH CORDÓN HUERTAS** bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando la compareciente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis: Circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Justicia de la Universidad Panamericana. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que



YOLANDA ESTELA NOGUERA MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA

numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número V guión cero doscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis (V- 0237666) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones setecientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y nueve (2741359). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.



ANTE MÍ:



Licda. Yolanda Estela Noguera Martinez
ABOGADA Y NOTARIA



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fortaleza mía, castillo mío, mi ayudador, mi proveedor y el que levanta mi cabeza.

A mis papás:

Alberto Cordón Vidal (QEPD).

María Luz Huertas Mayén (QEPD).

Porque con su amor, su paciencia y sus enseñanzas formaron en mi una mujer de bien.

A mis hermanos y hermanas:

Luis Alberto, Edgar Leonel, Rosa María, Zoila Maritza, Cordón Huertas.

Con especial cariño, gracias por su apoyo moral y espiritual.

A mi hija e hijo:

Lolita Elizabeth Valdez Cordón.

Isaac Josué Valdez Cordón.

Quienes han sido el motivo para estudiar y culminar la carrera.

A mis nietecitas:

Hannah Mishell, Esteffany Melissa, Dulce Neyeil, Gómez Valdez.

Que han sido alegría y bendición para mi vida y que mi triunfo les sirva de ejemplo.

A mis amigas:

Gladys Yaneth Chinchilla Flores. Con quien compartí momentos estudiantiles muy bonitos y que perdurarán por siempre. Gracias por su amistad y su apoyo.

Astrid Elizabeth Espino Sagastume. Gracias por su amistad.

A Edna Judit Cordón Huertas y Alfredo Rubio:

Por ser un instrumento de Dios para bendecir mi vida.

A mis sobrinos y sobrinas:

Con mucho cariño.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El matrimonio	1
Efectos que derivan del vínculo matrimonial	6
Formas en que se modifica y disuelve el matrimonio	20
El patrimonio conyugal y la liquidación	31
Interpretación doctrinaria de las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal	38
Interpretación jurídica de las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal	44
Creación de una regulación legal que proteja la disposición y gravamen de los bienes del patrimonio conyugal	50
Conclusiones	61
Referencias	63

Resumen

En el trabajo de investigación referente a las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal, se estableció que dicha liquidación tiene lugar al disolverse o modificarse el matrimonio, consistente en detallar y justipreciar los bienes aportados al mismo y la posterior adjudicación a los cónyuges. Asimismo que el matrimonio como institución social tiene como fines la permanencia de los cónyuges, procrear, educar, alimentar a sus hijos y auxilio recíproco. Así también que dentro de los efectos del matrimonio, los de carácter personal implican derechos y obligaciones que los cónyuges se deben mutuamente y los de carácter patrimonial implican lo relativo a los bienes aportados al matrimonio y que deben ser regulados por los regímenes económicos del mismo. Se determinó también que la separación de los cónyuges produce la modificación del vínculo matrimonial y el divorcio la disolución definitiva del matrimonio. Y por último se estableció como circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal: que los cónyuges no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, diferencia entre los cónyuges en cuanto a la adjudicación de los bienes y la inadecuada administración del patrimonio conyugal.

La liquidación del patrimonio conyugal procede únicamente en los regímenes de comunidad de gananciales y comunidad absoluta, pues sólo en ellos existen bienes comunes; por otro lado la liquidación de bienes es un efecto común al producirse la modificación y disolución del matrimonio, con posterioridad de dictada la sentencia de separación o divorcio. La liquidación de la comunidad de bienes puede tornarse ineficaz, por lo que debe modificarse la legislación civil guatemalteca estableciendo procedimientos que deban seguirse para disponer de los bienes comunes.

Palabras Clave

Matrimonio. Patrimonio Conyugal. Divorcio. Liquidación. Circunstancias.

Introducción

La problemática de investigación gira en cuanto a la necesidad de llegar a un conocimiento más amplio de lo relacionado con la liquidación del patrimonio conyugal, con el objeto de evitar los problemas que puedan surgir al momento de la liquidación y consiguiente adjudicación de dichos bienes. Tomando en cuenta la importancia de dicha institución del Código Civil y lo que representa en la futura situación de los ex-cónyuges al producirse la modificación o extinción del vínculo matrimonial, a través de la separación o el divorcio; pues son entre otras, las causas más importantes que provocan la necesidad de liquidar el haber común acuñado dentro del matrimonio.

La importancia del estudio consiste en lograr que ambos cónyuges puedan entrar en posesión de los bienes que legalmente les corresponden, sin que ninguno de ellos o sus hijos queden desprotegidos, evitando así los conflictos que podrían suscitarse si la liquidación no fuere justa y equitativa, de lo que surge el problema de identificar cuáles son las circunstancias que pueden ocasionar que la liquidación del patrimonio conyugal sea ineficaz y si es o no necesario proponer una modificación a la legislación civil guatemalteca con el objeto de encontrarle solución a dichas causas.

Teniendo en cuenta que pueden surgir circunstancias que de una u otra manera puedan hacer ineficaz para los cónyuges la liquidación del patrimonio que con ocasión del matrimonio hubieren forjado, es imprescindible que se haga una regulación dentro del Derecho Civil guatemalteco que proteja desde el principio hasta el fin la disposición y gravamen, que en virtud de la administración que ejerzan sobre el patrimonio indicado, pueden hacer libremente cada cónyuge; si los bienes son mal administrados durante el matrimonio, al disolverse el mismo no habrán bienes que dividir, dejando desprotegidos a uno o ambos cónyuges.

Se fijan como objetivos primordiales la realización de un análisis jurídico y doctrinario acerca de la liquidación del patrimonio conyugal; profundizando en el tema del matrimonio, determinando los regímenes económicos que dan lugar a la existencia del patrimonio conyugal, en qué momento procede esta; así como establecer qué circunstancias pueden hacer ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal y proponer la creación de una regulación legal dentro del Código Civil guatemalteco que normen la disposición de los bienes comunes del matrimonio.

Se utiliza el método analítico en la investigación, en virtud del análisis realizado sobre las distintas teorías, conceptos y normas jurídicas relacionadas con el tema; el método deductivo, partiendo de conceptos generalizados sobre el tema de la liquidación del patrimonio conyugal para llegar al conocimiento de las circunstancias que la hacen ineficaz. En torno a dichas metodologías se utiliza la técnica de investigación documental y bibliográfica, para obtener el material de referencia que sirve de sustento a la investigación.

Se inicia la presente investigación con el tema del matrimonio, concepto y sistemas matrimoniales. Se continúa con los efectos que derivan del vínculo matrimonial, tanto personales como patrimoniales, así como los diferentes regímenes económicos que regulan los bienes aportados al matrimonio. Se estudia además las formas en que se modifica y disuelve el matrimonio, ya sea a través de la separación o el divorcio, así como las causas y efectos. También se aborda la liquidación del patrimonio conyugal, análisis jurídico, doctrinario y regulación jurídica. Se analizan las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal, desde el punto de vista doctrinario como legal y por último se propone la creación de una regulación legal que proteja la disposición y gravamen de los bienes del patrimonio conyugal, el cual es el aporte de la sustentante.

El matrimonio

Como se ha podido determinar el llamado derecho de familia en su conjunto de normas jurídicas, regula las formas en que puede darse lugar al surgimiento de ese núcleo fundamental de la sociedad, es decir la familia, la que se forma a través de uniones intersexuales (unión de un hombre y de una mujer) ya sea matrimonial o extramatrimonial; el cual da origen a la procreación, que establece el vínculo entre padres e hijos y que constituye el parentesco, característica fundamental de la organización familiar.

Tal como indica Espín el matrimonio:

...es el verdadero fundamento de las relaciones jurídico-familiares, tanto en sí mismo, al crear el vínculo matrimonial entre los cónyuges como a través de la procreación en el matrimonio, que extiende el parentesco de consanguinidad entre los hijos y sus padres o parientes. (1963:12).

El matrimonio es la institución social que interesa en la presente investigación, como la principal forma que da origen a la organización familiar, a la procreación y que se extiende al parentesco entre padres, hijos o parientes. Es pues la forma ideal desde el punto de vista legal y jurídico, por lo que la legislación nacional e internacional le da una protección legal preferente.

Definición de matrimonio

En cuanto al significado de matrimonio hay tantas definiciones como autores han escrito en torno a dicha institución del derecho civil y principalmente del derecho de familia, conviene entonces citar algunas de ellas con el objeto de comprender su significado.

Castán, citado por Brañas, refiriéndose a la definición de matrimonio indica:

Para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adoptase por los escritores fórmulas muy diversas de sentido jurídico formal, de sentido sociológico o bien de tipo finalista. Las del primer grupo, o sea las de sentido jurídico formal, se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es "el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley"... Las del segundo grupo, de sentido sociológico, giran alrededor de la nota de permanencia... "es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura." (2006:124).

Para definir el matrimonio hay fórmulas muy diversas, agrupándolas en dos sentidos: sentido jurídico formal y sentido sociológico. La de sentido jurídico formal, en relación a lo legal. El matrimonio es la unión de dos personas que tienen diferente sexo y que ha sido efectuado por la ley. La de sentido sociológico el matrimonio es una

relación duradera entre el hombre y la mujer que se extiende después de la reproducción hasta el nacimiento.

Se habla también del matrimonio como un contrato solemne, el cual debe celebrarse ante las autoridades del Estado, cuyos fines son el auxilio mutuo, procreación y educación de sus hijos.

A ese respecto Puig, citado por Vásquez indica: "...matrimonio es aquel contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de sus hijos." (2001:114).

Desde el punto de vista legal, la legislación civil guatemalteca define el matrimonio en el artículo 78 de la siguiente manera:

El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio es por la cual se une un hombre y una mujer legalmente, cumpliendo con los fines de permanencia, vivir juntos,

procrear, proporcionar alimentos y educar a sus hijos y auxilio recíproco.

Existen muchas definiciones que giran en torno al concepto de matrimonio, sin embargo hay ciertos matices que son comunes a ellas, tanto las doctrinarias como la legal; a juicio de la sustentante el matrimonio es una organización básica de la sociedad, que da origen a la familia y por ende a las demás organizaciones sociales, la cual está conformada por la unión de un hombre y una mujer, ligados por un vínculo de permanencia, con el objeto de reproducirse y cubrir las necesidades de sus hijos, así como ejercer y cumplir sus derechos y obligaciones recíprocamente.

Sistemas matrimoniales

En consideración a las clases de matrimonio: religioso y civil, que son los que tienen mayor significación legal y práctica, han surgido sistemas matrimoniales que tienen por objeto el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.

Según Brañas (2006) identifica los siguientes:

Sistema exclusivamente religioso: este sistema matrimonial exige para reconocer el vínculo matrimonial, que el mismo sea celebrado ante las autoridades de la iglesia, ya que solo a este le reconoce plenos efectos. En la iglesia católica el matrimonio de los bautizados es sacramento para los mismos, es decir, una manera de expresar su relación con Dios.

Sistema exclusivamente civil: es obligatorio que los contrayentes celebren su matrimonio por la vía civil, con anterioridad al religioso, sin que este último sea obligatorio; lo que implica una manifestación de la supremacía del Estado frente a la iglesia.

Sistema mixto: dicho matrimonio nace como consecuencia de la aceptación del matrimonio civil y del religioso, reconociendo que ambos surten efectos en casos específicos, dependiendo de que los contrayentes profesen o no una religión, pudiendo contraer matrimonio por uno u otro sistema. En este sistema matrimonial ambas clases de matrimonio, tanto el civil como el religioso son válidos ante la ley.

Efectos que se derivan del vínculo matrimonial

Según Ossorio, se entiende por efecto un “hecho que, como consecuente, se deriva de otro que es su antecedente... Kelsen considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según las normas deben producir...” (2008: 352).

A entendimiento de la investigadora, los efectos del matrimonio son las consecuencias que se producen a raíz del nacimiento del vínculo matrimonial y que involucran situaciones jurídicas, ya sea sobre la persona de cada uno de los cónyuges, o sea los llamados efectos personales, así como aquellos que implican los bienes que le pertenecen a cada uno de ellos, o los que por ley pasan a pertenecer al patrimonio conyugal.

Efectos personales

Se puede decir que el principal efecto personal de los contrayentes, es la unión de ellos dentro del vínculo conyugal, lo que implica el surgimiento de un parentesco entre los cónyuges, sin formar grado,

tiene la calidad de parientes afines. En ese sentido surgen derechos y deberes recíprocos entre ambos, para con sus hijos y frente a terceros.

Tal como indica Castán, citado por Brañas:

A diferencia de las relaciones patrimoniales... que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporadas al Derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales. Se suelen desdoblarse estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges, y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos. (2006:163).

Las relaciones personales entre los cónyuges, tienen una connotación de tipo moral, los derechos y obligaciones que surgen del vínculo matrimonial son de cumplimiento obligatorio, gracias a normas de orden público que las regulan, es decir, que su cumplimiento no queda a simple voluntad de cada uno de los cónyuges, aun cuando pertenecen al campo del derecho privado, los legisladores han precisado principios generales que deben ser cumplidos sin excusa, tal es el caso de la obligación de prestar alimentos.

Deberes y derechos de los cónyuges

Se habla de derechos y deberes u obligaciones que los cónyuges se deben de forma recíproca, es decir que cada cónyuge tiene respecto del otro las mismas facultades que ejercer y deberes que cumplir; en caso no se diera cumplimiento a los mismos, cada uno puede exigir del otro lo que por mandato legal le corresponde.

Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges se encuentran contenidos en el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, siendo los más importantes los siguientes:

Vivir juntos: uno de los fines del matrimonio es que los cónyuges vivan juntos, en un mismo hogar conyugal, bajo el mismo techo. La procreación, el sustento y la educación de sus hijos es otro fin importante, que la pareja conciba hijos o los adopte en dado caso y proveer lo necesario para el sustento, vestido, techo, educación, etc. **Auxiliarse entre sí:** es deber de cada cónyuge prestar el auxilio, asistencia y socorro cuando el otro lo necesite y viceversa.

En relación a los derechos y obligaciones Brañas expresa: “El código no llama derechos y obligaciones a los anteriormente expuestos. Se

refiere a ellos, juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio, que son necesariamente básicos para la debida existencia de la institución...” (2006:165).

La mayor parte de los derechos y las obligaciones recíprocos de los cónyuges, no son por regla general de obligatoria observancia, sino más bien queda al libre albedrío de los unidos en matrimonio; sin embargo, la falta de cumplimiento de dichas disposiciones, da lugar al afectado a poner en acción los mecanismos legales, ya sea con el fin de mantener el vínculo o de modificar o disolver el mismo. Tal es el caso de los alimentos que al no prestarse pueden exigirse judicialmente o de la infidelidad que da lugar a un juicio ordinario para obtener la separación o el divorcio de los cónyuges.

Efectos patrimoniales

Junto a los efectos de carácter personal que recaen directamente sobre la persona de cada uno de los cónyuges, surgen del nacimiento del vínculo matrimonial, efectos de tipo patrimonial, que se relacionan directamente con los bienes que giran en torno al matrimonio, ya sea aportados al patrimonio común, o los que pertenecen a cada cónyuge.

Con el objeto de establecer principios que rijan las consecuencias que podrían derivarse; en ese sentido Bossert y Zannoni refieren que dichos efectos:

...derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; además, por la especial característica que tiene la vida en común de los esposos, es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. (2004:217 <http://es.scribd.com/doc/149842505/Zannoni-y-Bossert-Manual-de-Derecho-de-Familia> recuperado el 15.02.2015).

Los efectos patrimoniales son entonces aquellos que naciendo del matrimonio tienen incidencia sobre los bienes que tienen relación con el vínculo matrimonial; el cual afecta el patrimonio de cada uno de los cónyuges, ya que ambos deben contribuir a las cargas del hogar y en el caso que se produzcan repercusiones sobre la propiedad y administración de los bienes de cada uno y los aportados durante la unión.

Los regímenes económicos que rigen el matrimonio

Al hablar de régimen se debe entender como un marco o conjunto de normas, reglas o principios que regulan determinada situación, con el objeto de regir las relaciones y consecuencias que se deriven de la misma.

El régimen económico del matrimonio según Puig consiste en:

...el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros... Es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un “sistema”, base del ordenamiento económico de la sociedad conyugal... forma la carta económica del hogar en toda las aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el matrimonio... De ahí las peculiares restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones legislativas que se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales... (1966:141).

El régimen económico del matrimonio es el conjunto de normas jurídicas de índole civil, que regula lo relativo a los intereses económicos de los esposos y sus relaciones con las personas. Es la base económica de la sociedad conyugal. Por lo cual hay restricciones a la autonomía de la voluntad de los cónyuges. Es decir, que determina a quien corresponde la administración de dichos bienes, la propiedad de los bienes adquiridos por cualquier título durante la unión, y principalmente la forma en que dichos bienes van a responder por las relaciones patrimoniales del matrimonio entre los cónyuges y frente a terceros.

Según el artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley 106, el régimen económico del matrimonio se rige por las capitulaciones matrimoniales que son otorgadas por los cónyuges antes o durante el matrimonio,

siendo éstas los pactos celebrados con el objeto de regular lo relativo a los bienes que pertenecen al haber conyugal.

Según el artículo 125 del Código Civil, Decreto Ley 106, en cualquier momento del matrimonio los cónyuges pueden como un derecho irrenunciable alterar o modificar las capitulaciones matrimoniales, es decir, cambiar por otro el régimen económico bajo el cual hubieren contraído matrimonio.

En cuanto a la clasificación de dichos regímenes hay tantos criterios como legislaciones y autores, sin embargo, en el caso de Guatemala la legislación civil prevé la existencia de tres regímenes que regulan lo relativo a los bienes y otros efectos patrimoniales que surgen de la unión de un hombre y una mujer, principalmente en cuanto a la administración, propiedad, la afectación de los mismos para cumplir con las obligaciones conyugales y la forma de distribuir los existentes al momento de la liquidación. Los regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio son los siguientes:

Comunidad absoluta de bienes

Según Puig (1966), la comunidad absoluta de bienes se distingue porque en relación al mismo, tanto los bienes aportados al contraer

matrimonio como los adquiridos con posterioridad por el marido y la mujer son propiedad de ambos cónyuges.

Según el artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106, pertenecen al patrimonio conyugal todos los bienes aportados al matrimonio, los que los contrayentes tienen al momento de celebrarlo, así como los que adquieren durante el mismo con los frutos de los anteriores o con las ganancias del ejercicio de un trabajo, profesión u oficio, por lo que al disolverse el matrimonio se dividirá por mitad.

Sin embargo el Código Civil guatemalteco establece en el artículo 127: "son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades..." Por lo que quedan excluidos dichos bienes al disolverse o modificarse el matrimonio en dicho régimen matrimonial.

Por otro lado, en cuanto a la administración del referido patrimonio conyugal común: comunidad absoluta y de gananciales, la legislación civil guatemalteca en el artículo 131 determina:

“...ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.” Así que los bienes que se encuentren registrados a nombre de cada uno de los cónyuges, pueden ser dispuestos libremente por ellos, debiendo en este caso responder al otro cónyuge por cualquier perjuicio que se cause por la disposición de los mismos.

El artículo 132 del Código Civil indica:

Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos... que puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También puede pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio, por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad, o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal...

Al producirse perjuicio por cualquiera de los cónyuges en el patrimonio conyugal, el juez puede hacer cesar la administración del otro cónyuge, cuando éste hubiere actuado con incapacidad, negligencia, o imprudencia, que ponga en riesgo la existencia del patrimonio, así mismo modificar el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes.

Separación absoluta de bienes

El artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula:

Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos, y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

En el régimen de separación absoluta cada uno de los cónyuges es propietario y administrador tanto de los bienes que poseían antes de contraer matrimonio como aquellos que adquieran durante el mismo por cualquier título, de la misma forma cualquier ingreso o ganancia que obtengan cada uno en virtud del ejercicio de una profesión u oficio, así como los salarios que les produzca el desempeño de alguna actividad comercial o industrial.

Rojina, respecto de este tipo de régimen indica que “...por virtud de dicho régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo.” (1979:333).

En esta clase de régimen económico del matrimonio, no existe un patrimonio común entre ambos cónyuges, por lo que parecería ser que no se cumple con los fines del matrimonio, pues no hay bienes comunes que puedan responder por las obligaciones y necesidades que surjan del vínculo matrimonial.

El artículo 128 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Sostenimiento del hogar. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar..."

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el hecho que exista una independencia en la propiedad de los bienes de cada cónyuge, no hay posibilidad de que se sustraigan del cumplimiento de las obligaciones relativas al sostenimiento del hogar, principalmente en lo que se refiere a la alimentación, educación y crianza de los hijos menores o incapaces, así como la de satisfacer las demás obligaciones necesarias contraídas para mantener el vínculo matrimonial.

Comunidad de gananciales

En el régimen de comunidad de gananciales, se incluye el denominado patrimonio conyugal, es decir la base patrimonial común que se forma al contraer matrimonio, todos aquellos bienes ganados, es decir los obtenidos a partir de la fecha de celebración del mismo y que por lo tanto marca el inicio de los efectos del matrimonio tanto personales como patrimoniales.

Espín respecto a la comunidad de gananciales indica:

...es una comunidad limitada a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de los mismos, conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviese antes del matrimonio... la sociedad legal de gananciales es la comunidad de bienes existentes entre marido y mujer por la cual adquieren por mitad los bienes adquiridos por cualquiera de ellos a título oneroso durante el matrimonio y las rentas o beneficios producidos también durante el mismo por los bienes privativos de cada uno de ellos. (1963:181).

En la de comunidad de gananciales si existe un patrimonio conyugal, el cual se encuentra formado por los bienes adquiridos a partir del nacimiento del vínculo matrimonial; sin embargo conservan la propiedad de todos aquellos bienes que poseían antes del matrimonio, es la comunidad de bienes que existe entre el marido y la mujer y en la

cual les corresponden por mitad los bienes que durante el matrimonio haya adquirido cualquiera de ellos a título oneroso, así como de los beneficios producidos con los bienes propios de cada uno de ellos.

El artículo 124 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula:

Comunidad de gananciales... el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2o. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Al producirse la disolución del vínculo matrimonial, un aspecto muy importante entre otras cuestiones, es el destino de los bienes que forman parte del patrimonio conyugal, en ese sentido la legislación civil guatemalteca dispone que los cónyuges dividirán por mitad los frutos producidos con los bienes propios de cada uno de ellos, así como los que adquieran cualquiera de los cónyuges a su nombre ya sea por compraventa o permuta y con el importe que representan los frutos mencionados anteriormente; de igual manera los que obtengan cada uno de los cónyuges como producto de la prestación de servicios personales o el ejercicio de alguna actividad comercial.

En el caso de que al celebrarse el matrimonio no se determine el régimen que regirá el patrimonio conyugal se tendrá por celebrado bajo el régimen de comunidad de gananciales, es a lo que el Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 126 le denomina: "régimen subsidiario." El hecho que la ley haya previsto dicha aplicación subsidiaria de la comunidad de gananciales, es porque dicho régimen es más justo, pues no está sujeto a los extremos de la separación absoluta.

Régimen convencional o mixto

La legislación civil guatemalteca regula en forma específica los regímenes económicos que los contrayentes pueden adoptar; sin embargo, según del inciso 3° del artículo 121 aparece en forma tácita lo que vendría a constituir otro régimen a que pueden sujetarse los cónyuges, ya que refiere que los contrayentes además de adoptar cualquiera de los regímenes, ya sea de separación absoluta, comunidad absoluta, o comunidad de gananciales, pueden adoptar las modalidades o condiciones que más les convengan y a las que deseen sujetar sus bienes dentro del matrimonio.

Rojina, sobre este régimen convencional expresa:

De acuerdo con lo expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. (1979:335).

Lo anterior tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de los contrayentes, quienes pueden convenir según sus intereses, adoptar un régimen determinado, apartarse de los regímenes expresamente regulados e introducir modificaciones parciales a los mismos. Pueden entonces pactar la sociedad conyugal para determinados bienes y el de separación para otros. O también que durante cierto tiempo de vigencia del matrimonio exista un régimen y luego principiar con otro, razones por las cuales puede denominársele régimen convencional o mixto.

Formas en que se modifica y disuelve el matrimonio

El matrimonio como institución social persigue fines bien establecidos y regulados por la ley civil guatemalteca, tales como la permanencia, el fin de vivir juntos, procrear, educar y alimentar a los hijos, así como el auxilio recíproco entre los cónyuges, ya que está regido por normas que están contenidas dentro del derecho privado y de orden público, tomando en cuenta que la familia es según la Constitución Política de la República de Guatemala el génesis primario y fundamental de la

sociedad, lo que hace necesario procurar la subsistencia o permanencia por el mayor tiempo posible del vínculo matrimonial.

Sin embargo, tal como lo indica Brañas:

...la permanencia y estabilidad del matrimonio no dependen de la voluntad del legislador, quien fija las normas generales de observancia obligatoria por parte de los cónyuges, pero no puede ir más allá: circunstancias de índole personal, familiar o social, son determinantes del buen o mal suceso de un matrimonio que efectiva o aparentemente se celebró con ánimo de permanencia. (2006:186).

Por cualquier motivo puede darse el caso que los cónyuges consideren que en cierta forma ya no se cumple con el objetivo que les llevó a contraer matrimonio, es decir que ya no se están cumpliendo con los fines previstos del vínculo conyugal, ya sea por cuestiones puramente personal, familiar, sentimental, etc., lo que escapa de la voluntad del legislador, quien como se dijo previó la necesidad de que el matrimonio tuviera permanencia, por la importancia que tiene para la sociedad y la familia.

La posibilidad de la disolución del matrimonio tiene importancia en cuanto al destino de los bienes que forman parte del patrimonio conyugal y que por razones obvias debe ser liquidado al disolverse el vínculo matrimonial, asimismo para uno de los elementos más

importantes de la familia y que de conformidad con la ley constituyen uno de los fines del matrimonio, como lo son los hijos.

En ese sentido Brañas refiere lo siguiente:

... tiene sobre todo singular relevancia para la familia en sí, para cada familia que confronta la posibilidad de su desintegración... y en el supuesto más generalizado de haber descendencia dentro del matrimonio, son los hijos quienes por lo regular de improviso se ven obligados a afrontar difíciles situaciones surgidas en el seno de su propia familia, sin estar preparados o sin que se les haya preparado para comprenderlos en su real magnitud, lo cual se traduce en daños morales resultantes de las desavenencias entre sus padres... (2006:187).

Como se mencionó con anterioridad la ley no puede resolver los problemas por los cuales se produce el deseo de los cónyuges de disolver el matrimonio, sin embargo pretende la permanencia del mismo, pero también se prevé la modificación del vínculo matrimonial a través de la separación, que modifica la situación de los cónyuges, permite la subsistencia del vínculo, con miras a solucionar los problemas surgidos.

Según el artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106, la modificación del matrimonio se produce por la separación de los cónyuges y su disolución mediante el divorcio. Lo que implica que las

únicas formas por las cuales el vínculo matrimonial subsiste o desaparece es: la separación y el divorcio de los cónyuges.

Modificación del matrimonio por la separación de los cónyuges

La separación de los cónyuges es la forma por la cual el vínculo matrimonial se ve modificado, es decir que se ve alterado por la separación física de los cónyuges sin que el matrimonio desaparezca, únicamente muta a un estado en el cual los cónyuges ya no cohabitan o conviven dentro del hogar conyugal. Tal como lo expresa Belluscio: “La separación de cuerpos, separación personal, divorcio limitado o divorcio *quad thorum et mensam* (del tálamo y de la mesa), que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que desaparezca el vínculo matrimonial.” (2004:425 <http://es.scribd.com/doc/121532169/Manual-de-Derecho-de-Familia-Tomo-I-AugustoCésarBelluscio#scribd> recuperado el 10.02.2015).

Rojina, en relación a la separación indica:

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital. (1979:346).

La separación es la situación que permite a los cónyuges vivir separados fuera del hogar conyugal, sin la obligación de vivir juntos, pero cumpliendo con las obligaciones de fidelidad y alimentos para con su familia.

Separación Legal y de hecho

La separación por mandato legal según los artículos 154, 155 y 156 del Código Civil, Decreto Ley 106, debe ser solicitada por cualquiera de los cónyuges y declarada por juez competente, se establecen dentro de la legislación dos tipos de separación a criterio de Brañas, quien indica “Puede distinguirse claramente dos clases de separación afectantes del matrimonio: la separación de hecho y la legal.” (2006:190).

Según Brañas (2006), la separación de hecho es aquella que se produce cuando alguno de los cónyuges voluntariamente o de común acuerdo con el otro abandona el hogar conyugal, haciendo cesar la vida en común, sin que exista previamente autorización judicial para el efecto.

La separación de hecho, es un término doctrinario para identificar una causal que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, ya sea el que se separa voluntariamente del hogar conyugal como aquél que

no ha dado lugar a dicha causal, según lo establece el artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106: "4o. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal...por más de un año." A pesar de que la misma no se produce por declaración judicial, sino por decisión de uno o de ambos cónyuges, sirve de base para disolver el vínculo matrimonial.

Según Brañas (2006), la separación legal es la que se declara por juez competente y que modifica el vínculo matrimonial, ya que hace cesar los fines del matrimonio: como lo son vivir juntos y el ánimo de permanencia. Por lo que la separación legal es aquella que modifica el matrimonio y es declarada judicialmente.

Según el artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, la separación puede declararse cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y también cuando así lo solicite uno de ellos por causa determinada. Y según artículo 158 del referido cuerpo legal, la separación únicamente puede ser solicitada por el cónyuge que no haya provocado la causal para la modificación del matrimonio y dentro del plazo de seis meses siguientes a que hubiera tenido conocimiento de la misma

Divorcio

Ossorio define el divorcio como “acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio)...” (2008:338).

De esa cuenta el divorcio es la única forma o modo que se prevé para poner fin o término al matrimonio, según el artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, puede declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. Cuando se trata de divorcio solicitado voluntariamente por ambos cónyuges no puede pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, lo que no sucede en el caso del divorcio por causa determinada, lo que implica que podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo luego de celebrado el matrimonio, siempre y cuando exista cualquiera de las causales que regula la ley.

La separación y el divorcio como instituciones que alteran el vínculo matrimonial, pueden verse confundidos en cuanto a lo que implica cada uno, por lo que conviene indicar sus diferencias básicas.

Planiol-Ripert, citados por Brañas al respecto indican:

...divorcio es la disolución en vida de los esposos... La separación de cuerpos... difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida en común. El divorcio y la separación de cuerpos no pueden tenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley. (2006:191).

La diferencia básica entre la separación y el divorcio es que ambas deben ser declaradas o autorizadas judicialmente para que puedan surtir efectos y por las mismas causas. La separación por su parte únicamente modifica el matrimonio más no lo da por terminado, lo que implica que ninguno de los cónyuges está autorizado para contraer nuevas nupcias; por otro lado, el divorcio si da por concluido el vínculo matrimonial, autorizándolos para que puedan contraer nuevo matrimonio.

En cuanto al tema del divorcio específicamente, al igual que el del matrimonio, han sido abordados desde dos puntos de vista: el eclesiástico, que involucra las creencias religiosas en torno a la posibilidad de que los que han contraído matrimonio puedan bajo las leyes divinas obtener el divorcio y el punto de vista estatal, que prevé la facultad de obtener legalmente el divorcio.

En relación a ello, Brañas refiere:

Según el primero, sólo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo (separación de personas) dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especialísimas determinadas y apreciadas por la Iglesia... Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse si no se alcanzaron las finalidades del mismo... (2006:191).

De lo anterior se puede establecer, que en cuanto al punto de vista religioso que involucra principalmente creencias cristianas, un matrimonio celebrado bajo las normas divinas no puede en ningún caso disolverse, pues lo que Dios ha unido no puede ser separado por leyes puramente humanas, por lo que únicamente se acepta un divorcio no vincular y que se ha denominado separación. Por otra parte, el divorcio vincular o absoluto, implica la disolución por completo del vínculo matrimonial, el regulado como divorcio propiamente dicho por la legislación guatemalteca, siendo necesario que exista una matrimonio válidamente celebrado y que ambos cónyuges estén vivos.

Regulación del divorcio según el Código Civil guatemalteco

El Código Civil, Decreto Ley 106, como cuerpo normativo ordinario regula las relaciones privadas de los habitantes de Guatemala, dispone entre otras cosas del matrimonio y de la misma manera de las

instituciones que disuelven y modifican el vínculo que entre los cónyuges ha surgido en virtud del matrimonio.

Según el artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: que la separación, así como el divorcio proceden cuando ambos cónyuges estén de acuerdo, o por voluntad de uno de ellos en base a causal determinada en la ley. Por mutuo acuerdo sólo podrán pedirse después de un año en que el matrimonio se celebró.

Consecuencias comunes que surgen de la separación y el divorcio

Las consecuencias comunes de la separación y el divorcio, es decir de la modificación y disolución del vínculo matrimonial según el artículo 159 del Código Civil, Decreto Ley 106, son las siguientes:

Proceder a la liquidación del patrimonio conyugal: después de dictarse la sentencia firme que declare la separación o el divorcio, tomando en cuenta las capitulaciones matrimoniales.

Proporcionar alimentos al cónyuge inculpable: el cónyuge que dio lugar a la separación o el divorcio tiene la obligación de brindar al otro

una pensión alimenticia que alcance para cubrir con sus necesidades y la de sus hijos.

Pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad, cuando es inherente a la causal de separación o divorcio y hubiere petición de parte: únicamente tiene lugar este efecto en los casos en que se haya solicitado la separación o el divorcio por aquellas causales en las que el cónyuge culpable no es apto para el cuidado de sus hijos menores o incapaces y que haya sido pedida expresamente por la parte interesada.

Según el artículo 160 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula como efectos propios de la separación, el derecho de sucesión intestada para el cónyuge inculpable y el derecho que tiene la mujer a seguir utilizando el apellido de casada.

Según el artículo 161 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula como efecto propio del divorcio, la ruptura o disolución del vínculo matrimonial, provocando la libertad de estado para contraer nuevas nupcias.

El patrimonio conyugal y la liquidación

Concepto de patrimonio

Ossorio expresa que “en una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.” (2008:697).

El patrimonio es ese conjunto de bienes, derechos e incluso obligaciones que pertenecen a una persona y los cuales son cuantificables en dinero, es decir que los mismos representan un valor monetario para quien pertenezca. Al hablar de que pertenecen a una persona, dicha persona puede ser individual o jurídica o ser patrimonio que pertenezca a varias personas, por tratarse de bienes comunes. Principalmente el patrimonio de una persona se forma con bienes muebles (dinero, vehículos, etc.) y bienes inmuebles.

Concepto de patrimonio conyugal

En cuanto a la definición de patrimonio conyugal, la ley no establece que significa dicha institución civil; sin embargo, se debe tomar en

cuenta lo regulado por los artículos 122 y 124 del Código Civil, Decreto Ley 106, por lo que se deduce que el patrimonio conyugal, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a ambos cónyuges y que al disolverse o modificarse el vínculo matrimonial deberá dividirse por mitad.

Por su parte Rojina, indica que el patrimonio conyugal “...está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.” (1979:332). El patrimonio conyugal comprende el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones que se producen dentro del matrimonio, aportados o adquiridos por los cónyuges de conformidad con el régimen matrimonial celebrado.

Concepto de liquidación

Según Ossorio, la liquidación es una “operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos (pago de deudas, sucesiones, término de empresas).” (2008:557).

Es decir, que el acto de liquidar es un procedimiento que está compuesto por una serie de pasos, que tiene por objeto determinar en forma detallada, los bienes y derechos con que se cuenta, así como las obligaciones o deudas que sobre los mismos pesan, con la finalidad de efectuar el respectivo cumplimiento. Tal como se menciona la liquidación es un proceso necesario que debe llevarse a cabo para el cumplimiento de numerosos actos jurídicos.

Análisis de la liquidación del patrimonio conyugal desde el punto de vista jurídico y doctrinario

La liquidación del patrimonio conyugal procede con posterioridad a una sentencia firme en la que se declare procedente la separación o el divorcio de los cónyuges; es decir, que el juez acceda a la solicitud de ambos cónyuges de mutuo acuerdo o de uno ellos mediante causa determinada de dejar en suspenso o disolver el vínculo matrimonial. Procede también, en el caso que el matrimonio fuere declarado nulo o insubsistente por no haberse cumplido en su celebración los requisitos legales, o que los cónyuges hubieren tenido alguna prohibición para contraerlo.

Según los artículos 122 y 124 del Código Civil, Decreto Ley 106, establecen en cuanto a los regímenes de comunidad absoluta y comunidad de gananciales, que los bienes que forman el patrimonio conyugal en cada caso, serán divididos por mitad al disolverse el matrimonio. Sin embargo, de conformidad con el artículo 159 de dicho cuerpo legal, regula como efecto común de la separación y del divorcio la liquidación del patrimonio conyugal, una vez que el juez haya dictado sentencia firme que declare la modificación o disolución del matrimonio.

De conformidad con la legislación civil guatemalteca según el artículo 117, la distribución de los bienes que forman parte del patrimonio conyugal se hará de acuerdo a los términos que los cónyuges hubieren pactado en las capitulaciones matrimoniales, así mismo de acuerdo a los convenios, al pactar las bases de la separación o el divorcio, según el artículo 163 y de conformidad con lo que prescribe la ley.

En cuanto a la liquidación del patrimonio conyugal, Puig señala que “En este sentido amplio, que es el Código Civil, la liquidación comprende las operaciones de inventario (con las accesorios de tasación y colocación), determinación del haber, división del mismo y adjudicación de las ganancias que resulten.” (1966:223).

La liquidación del patrimonio conyugal comprende una serie de diligencias de inventario, practicado sobre los bienes que forman parte de la comunidad conyugal, destinadas a determinar el haber de los bienes comunes, la división del mismo y la adjudicación de las ganancias producidas por alguno de esos bienes.

Tiempo de duración del proceso de liquidación del patrimonio conyugal

En relación al tiempo que pueda durar el proceso de liquidación, dependerá de la forma en que se lleve a cabo, si existen capitulaciones matrimoniales es casi inmediato, pues puede otorgarse una escritura de partición de bienes, en base a lo convenido por los ex-cónyuges; si no hubiere convenio se procederá a liquidar mediante un proceso ordinario de liquidación en el cual hay controversia, cuya duración dependerá de las etapas que comprende dicho proceso civil.

Regulación en el Código Civil, Decreto Ley 106, de la liquidación del patrimonio conyugal.

El matrimonio como institución social pretende como uno de sus fines que la vida en común de los cónyuges sea permanente. Sin embargo, la legislación civil también prevé el hecho que los cónyuges puedan dar

por terminado o por suspendida por así decirlo la vida en común, el ánimo de permanencia. El vínculo matrimonial se ve modificado por la separación de los cónyuges, mientras que mediante el divorcio se disuelve totalmente dicho vínculo, es decir que le pone fin.

Durante la subsistencia del vínculo matrimonial, los cónyuges compran o aportan bienes al mismo, los cuales pasan a formar lo que se ha denominado patrimonio conyugal, el que al disolverse o modificarse el matrimonio debe ser dividido por mitad los que así correspondan. Dichos bienes que forman el patrimonio conyugal se encuentran regulados por los denominados regímenes económicos del matrimonio, siendo los que dan lugar a la formación del patrimonio común entre los cónyuges: la comunidad absoluta de bienes y la comunidad de gananciales.

Según el artículo 139, la comunidad de bienes termina: cuando no subsiste el matrimonio y se disuelve, cuando se cambia el régimen económico por el de separación de bienes y cuando alguno de los cónyuges es condenado en sentencia firme por delito cometido en contra del otro.

Al ponerse término al matrimonio a través del divorcio ya no existe razón para que existan bienes comunes, es decir patrimonio conyugal.

Al producirse lo anterior, se hace necesario proceder a la liquidación del patrimonio conyugal con el objeto de que una vez pagadas las deudas contraídas por la comunidad, sean adjudicados por mitad a los cónyuges los bienes que les correspondan.

Por otro lado, también se pone término a la comunidad absoluta y a la comunidad de gananciales, en el caso de que los cónyuges modifiquen cualquiera de dichos regímenes bajo el cual hubiera sido celebrado el matrimonio, por el de separación absoluta de bienes, ya que de conformidad con el artículo 125, “Los cónyuges tienen el derecho irrenunciable... de adoptar cualquier otro régimen... durante el matrimonio.” Asimismo, procede la liquidación del patrimonio conyugal cuando uno de los cónyuges hubiera sido condenado por un delito cometido contra el otro, situación que también es causal de divorcio.

La liquidación del patrimonio conyugal procede inmediatamente después de verificada cualquiera de las mencionadas situaciones. En el caso del divorcio y la separación debe verificarse la liquidación y adjudicación de bienes que formaron parte del patrimonio conyugal, inmediatamente después de que el juez dicte sentencia declarando con lugar el divorcio o la separación. O con posterioridad a que se

modifique el régimen de comunidad por el de separación absoluta o que sea dictada la sentencia condenatoria que declare culpable a uno de los cónyuges por delito cometido contra el otro.

El artículo 122 del Código Civil regula, “En el régimen de comunidad absoluta todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.” Por otro lado, en el caso de la comunidad de gananciales, según artículo 124, son objeto de liquidación: “...los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges,... los que compren o permuten con esos frutos... los adquiridos por cualquiera de los cónyuges con el producto de su trabajo, empleo, profesión o industria.”

Interpretación doctrinaria de las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal

Para interpretar las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal desde el punto de vista doctrinario, hay que partir por definir qué se debe entender por eficacia e ineficacia. Según Ossorio la eficacia: "Consiste en el logro de la conducta prescrita: en la

concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho.” (2008:354). Ineficacia se refiere a la “falta de eficacia y actividad. Carencia de efectos normales en un negocio jurídico...” (2008:486).

La eficacia en la liquidación del patrimonio conyugal se determina por el cumplimiento de lo que en dicho tema requiere la ley, consistente en la efectiva adjudicación de los bienes que corresponden por mitad a los cónyuges, así como el pago de las deudas de la comunidad, sin mayores complicaciones, por existir capitulaciones matrimoniales, no producirse conflicto en cuanto a la distribución y por haber existido buena administración de los bienes comunes.

La liquidación del patrimonio conyugal como proceso que implica el detalle, valoración y adjudicación de los bienes que forman parte de la comunidad, puede tornarse ineficaz cuando se producen las siguientes circunstancias:

Que los cónyuges no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales

Para comprender la falta de capitulaciones matrimoniales como una circunstancia que hace ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal se debe partir por establecer que significa:

Según Espín, indica que las capitulaciones se definen "...como el convenio en el que los futuros cónyuges estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros...han de ser otorgadas precisamente con anterioridad a la celebración del matrimonio..." (1963:168).

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de voluntades mediante el cual los contrayentes determinan por medio de sus cláusulas entre otras cosas, el régimen económico que regirá el futuro vínculo conyugal, el detalle de los bienes presentes y futuros, así como otras cuestiones referentes al aspecto económico que gira en torno al matrimonio. Deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio.

Se analiza la falta de capitulaciones matrimoniales como una causa que puede hacer ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal, ya que

puede ser difícil para los cónyuges la justa adjudicación de los bienes que en virtud de la comunidad, les corresponden por mitad al concluir o modificarse el vínculo matrimonial.

Diferencias entre los cónyuges en cuanto a la adjudicación de los bienes

Otra circunstancia que puede hacer ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal, es el hecho de que durante el divorcio o la separación, se produzcan diferencias o controversia entre los cónyuges, específicamente en cuanto a los intereses patrimoniales de los mismos. La liquidación del patrimonio Conyugal es de suma importancia, ya que implica la adjudicación de los bienes que deben ser repartidos al disolverse el matrimonio.

Ossorio, indica que controversia es una “Larga discusión. Polémica. Litigio.” (2008:234). Al existir polémica entre los cónyuges en cuanto a la división y adjudicación del haber conyugal, hace más larga, tediosa y complicada la liquidación del patrimonio, ya que el juicio ordinario mediante el cual deba liquidarse comprenderá mayores incidencias y pruebas, con el objeto de dilucidar el derecho de los cónyuges sobre los gananciales.

La inadecuada administración del patrimonio conyugal

Según Ossorio, administración es el “Ordenamiento económico de los medios de que se dispone y uso conveniente de ellos para proveer a las propias necesidades.” (2008:62). Administrar es entonces la correcta utilización de los bienes de que se dispone, aplicándolos coherentemente a la satisfacción de las necesidades.

La administración del patrimonio conyugal es de vital importancia, ya que viene a configurar la base económica del vínculo matrimonial, por lo que su gestión debe ser consciente y coherente a las necesidades que del matrimonio surjan, cuidando no caer en el despilfarro o mala disposición de los bienes que son comunes de los cónyuges, ya que podría caer en la desprotección de alguno de ellos o de sus hijos.

Puig, indica que "La mujer en principio, no puede administrar los bienes comunes... los derechos de la mujer sobre los bienes gananciales permanecen en estado potencial... no puede salir la mujer a la defensa de los bienes gananciales, cuya administración corresponde al marido." (1966:207).

En principio se le confiaba la totalidad de la administración de los bienes comunes al esposo, la mujer no puede administrar los bienes gananciales, lo que en muchos casos resultaba en la mala administración del patrimonio conyugal, dejando desprotegida a la familia.

Espín al respecto indica:

Nuestro Código... concedía al marido los poderes de dirección de la sociedad de gananciales en términos, si no absolutos, sí al menos bastante amplios y, a nuestro juicio, excesivos. La intervención de la mujer en la gestión del patrimonio común al que puede incluso contribuir en mayor medida que el marido, es muy limitada en los casos normales de la vida matrimonial. En efecto, en orden a la administración, el marido es el administrador de la sociedad de gananciales... salvo estipulación en contrario de los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales. (1963:192).

Anteriormente se le concedía al marido la dirección o administración de los bienes de la sociedad de gananciales. La mujer en los casos de la vida matrimonial, ha sido limitada su intervención en cuanto al patrimonio común.

Actualmente inclusive desde el punto de vista doctrinario, se ha conferido la administración de los bienes del patrimonio conyugal a ambos cónyuges y la mala administración puede sobrevenir de ambas partes. La mala disposición de los bienes que conforman parte de la

masa conyugal trae consigo la desprotección de uno de los cónyuges y de los hijos de ambos, pues podría ocurrir que al disolverse o modificarse el matrimonio no existan bienes que distribuir por medio de la liquidación.

Interpretación jurídica de las circunstancias que hacen ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal

La liquidación del patrimonio conyugal puede ser ineficaz cuando se den las siguientes circunstancias:

Que los cónyuges no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales

El artículo 117 del Código Civil, Decreto Ley 106, indica “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.” La ley coincide con la doctrina en cuanto a lo que implican las capitulaciones matrimoniales, ya que tienen por objeto regular el régimen económico del matrimonio, es decir determinar las reglas que regirán los bienes que ambos cónyuges aporten al matrimonio.

De acuerdo con el artículo 119 Código Civil, Decreto Ley 106, los pactos se harán constar en escritura pública o en acta, pudiendo esta última ser levantada por cualquiera de los funcionarios que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, están facultados para celebrar matrimonios, por lo que las capitulaciones matrimoniales pueden también constar en un punto del acta en la que se celebra el matrimonio, ya sea expedida por notario, alcalde o ministro de culto legalmente facultado para el efecto.

El artículo 121 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula:

Las capitulaciones deberán comprender: 1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; 2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y 3. Declaración expresa de los contrayentes del régimen que van a adoptar: comunidad absoluta, separación absoluta o el de comunidad de gananciales; o con las condiciones a que quieran sujetarlo.

En las capitulaciones matrimoniales se deberán detallar cuidadosamente los extremos que atañen al denominado patrimonio conyugal, es decir el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuantificables en dinero. Por eso es necesario que los pactos o convenciones pre-matrimoniales que determinan las capitulaciones

matrimoniales, comprendan el detalle de todos los bienes que posean los futuros cónyuges, las deudas que a su nombre pesen, así como el régimen que adoptan para regular dicho patrimonio.

Según el artículo 170 del Código Civil, Decreto Ley 106, el patrimonio conyugal se procederá a liquidar en base a los términos prescritos en las capitulaciones matrimoniales. Es por ello que al no existir capitulaciones matrimoniales sobre los bienes y deudas que se aporten al patrimonio conyugal, se estará a lo dispuesto según el artículo 126 del mismo cuerpo legal, el que regula que cuando faltan las capitulaciones matrimoniales sobre los bienes se entenderá que el matrimonio ha sido celebrado bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Lo cual hace difícil la liquidación pues no existe un acuerdo de voluntades que debe tomarse en cuenta al momento de detallar, justipreciar y adjudicar los bienes que forman parte de la comunidad, lo que en determinado momento puede traer consigo la ineficacia de la liquidación del patrimonio conyugal, tornándose más complicada, pudiendo incluso beneficiar más a uno de los cónyuges que al otro.

Diferencias entre los cónyuges en cuanto a la adjudicación de los bienes

Según el artículo 170 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula, que al declararse la insubsistencia o nulidad del matrimonio a través de una sentencia y al estar firme, se procederá a la liquidación de la comunidad de bienes en base a los términos establecidos en la ley. Es decir, que la liquidación del patrimonio común de los cónyuges procede con posterioridad a la declaratoria judicial que autoriza la disolución o modificación de dicho vínculo.

Puede suceder que los cónyuges una vez obtenida la sentencia que declare procedente la separación o divorcio, no estén de acuerdo en cuanto a la división del patrimonio conyugal, por haberse producido mala administración por parte de alguno de ellos y que hubiere disminuido la parte de la comunidad de bienes que le corresponde.

Según la circular 42 /AH (1964), de la Corte Suprema de Justicia, todos los asuntos relativos al régimen económico del matrimonio, deben ser resueltos mediante juicio ordinario contenido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Por lo que en caso de controversia entre los cónyuges con ocasión de la

liquidación del patrimonio conyugal deberá seguirse en juicio ordinario para determinar los bienes que deban ser adjudicados a cada cónyuge. Lo cual es un proceso largo, oneroso y complicado, por lo que hace ineficaz la liquidación del patrimonio conyugal.

La inadecuada administración del patrimonio conyugal

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la legislación civil guatemalteca se regula: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.” Es decir que son ambos cónyuges quienes indistintamente ejercen la administración y representación del patrimonio conyugal, pudiendo de conformidad con la ley disponer de los bienes que a su nombre se encuentren inscritos en los registros públicos, con la única limitación de dar cuenta con posterioridad de dicha disposición.

El cónyuge varón es quien ejerce regularmente la administración, aunque la mala administración se puede dar por cualquiera de los cónyuges.

Según el artículo 132 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula, que cualquiera de los cónyuges podrá oponerse a todos aquellos actos producidos por el otro cónyuge que conlleven perjuicio al patrimonio conyugal, asimismo, puede solicitar al juez retirar la administración del patrimonio al otro cónyuge o modificar el régimen bajo el cual hubieran celebrado el matrimonio por el de separación absoluta de bienes.

Sin embargo, la facultad de pedir cuentas por la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, como la de oponerse a la administración del otro cónyuge, no son regulaciones suficientes para que se controle la disposición y gravamen de los bienes, pues son acciones posteriores y que aunque estos estén a nombre de uno de los cónyuges en los registros públicos pertenecen a la comunidad.

Es por ello que la mala administración que haga un cónyuge de los bienes del patrimonio conyugal, ya sea gravándolos o enajenándolos durante el matrimonio, al disolverse o modificarse el mismo, pueda suceder que no haya masa patrimonial que liquidar.

Por lo que es necesario crear mayores regulaciones que deban observar los cónyuges para enajenar o gravar los bienes del patrimonio

conyugal, principalmente realizar reformas al Código Civil, Decreto Ley 106, con el objeto de establecer un procedimiento específico que determine la utilidad y necesidad, de proveer a la familia de la disposición de los bienes de la comunidad.

Creación de una regulación legal que proteja la disposición y gravamen de los bienes del patrimonio conyugal

Antecedentes

La familia como unidad básica y fundamental de toda sociedad, es merecedora de especial protección legal por parte de los Estados, a través la creación de normas jurídicas que tiendan a reconocer la importancia de la misma, como génesis primario y fundamental de toda agrupación humana.

Es importante brindar protección primordialmente a la unidad familiar y a cada uno de sus integrantes, pero más específicamente a aquellos miembros de la familia que pueden estar situados en un mayor grado de vulnerabilidad frente a las injusticias que puedan cometerse dentro

del seno familiar, siendo estos en la mayoría de los casos la esposa y los hijos. Dicha protección debe extenderse en torno a los derechos y obligaciones de los cónyuges, la crianza y el cuidado de los hijos y del patrimonio conyugal que de la subsistencia del vínculo matrimonial se forme, entre otras cosas.

En torno a dicha temática es de vital importancia que la legislación asegure que en el caso de la modificación o extinción del matrimonio, a través la separación y el divorcio, queden protegidos de manera preferente los derechos de ambos cónyuges y sus hijos.

Por otra parte, debe asegurarse que dentro del matrimonio exista una correcta administración de los bienes que forman parte del patrimonio conyugal, para que al momento de producirse la separación o el divorcio, existan aún bienes que hagan necesaria la liquidación del referido patrimonio, pues puede darse el caso que los cónyuges o uno de ellos haga mala administración de los mismos, dejando sin bienes que aseguren la subsistencia de la familia.

Históricamente, los Códigos Civiles que han existido en Guatemala han sido bastante discriminatorios en torno a la administración y disposición de los bienes por la mujer. En Guatemala han existido tres

cuerpos legales que han regulado en determinado período de la historia las relaciones civiles de las personas y en consecuencia las relaciones jurídico- familiares.

El primer Código Civil, contenido en el Decreto 176 que entró en vigencia el 15 de septiembre de 1877, durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios, establecía en sus artículos 154 al 157:

La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir a título gratuito ú oneroso sin intervención del marido o sin su consentimiento por escrito. Puede no obstante sin la autorización del marido. 1o. Testar. 2o. Suceder por testamento ó ab-intestato con beneficio de inventario. La autorización del marido podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negase sin justo motivo y de ello se siga perjuicio á la mujer. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del marido, cuando de la demora se siguiese perjuicio. (<http://ufdc.ufl.edu/IR00000116/00001> recuperado el 30.04.2015).

En términos generales, la mujer no podía dar, enajenar o hipotecar los bienes sin intervención del marido o sin el consentimiento de este último por escrito. Por otra parte se previó que a falta de autorización del marido podía darla el Juez, esto en caso de negativa injustificada o que el mismo tuviera impedimento, siempre que de la falta de autorización pudiera resultar perjuicio para la mujer. En el caso de que el juez autorizara la disposición de los bienes contra la voluntad del

marido, dicho acto perjudicaba directamente los bienes propios de la mujer, pero no afectaba los del haber social ni los del marido.

Posteriormente en 1933, se emite un nuevo Código Civil que deroga el anterior, el mismo se encontraba contenido en el Decreto Legislativo 1932, que entró en vigencia el 13 de mayo de 1933. Dicho Código en los artículos 106 y 108 establece:

Esta comunidad estará sujeta a las prescripciones legales relativas a la comunidad de bienes; el marido será administrador de ella y cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a darle fin, mediante separación de bienes... La mujer no necesita autorización del marido ni del juez para contratar ni para comparecer en juicio, cuando se trate de acciones o bienes propios; y las responsabilidades que contraiga en este caso, obligarán exclusivamente dichos bienes... (<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/27303.pdf> recuperado el 15.04.2015).

Al referirse al régimen de comunidad indica que el marido era el administrador de los bienes que conformaban el patrimonio conyugal y que cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a terminar con él, cambiando el régimen por el de separación de bienes. Asimismo que la mujer no necesitaba la autorización del marido ni del juez para disponer de los bienes que le sean propios; sin embargo, las responsabilidades afectarán únicamente sus bienes. Por lo que era el marido que podía disponer de los bienes de la comunidad.

Según el actual Código Civil, Decreto Ley 106, emitido por el jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia, el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1964, en su texto original, el artículo 131 regulaba que el marido era el administrador de los bienes del patrimonio conyugal y que los inmuebles de la comunidad para poder ser enajenados o grabados debían otorgarse con el consentimiento de ambos cónyuges.

Dicho artículo 131 fue reformado por el Decreto Ley número 124-85 del Jefe de Estado, posteriormente por los Decretos 80-98 y 27-99, ambos del Congreso de la República de Guatemala, quedando de la siguiente forma:

Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Tal como se establece en el artículo anterior, no existen mayores formalidades previas que deban cumplir los cónyuges con el objeto de gravar, enajenar, o disponer de los bienes que forman el patrimonio conyugal, únicamente que de la disposición que alguno de ellos haga de los bienes indicados, dar cuenta al otro cónyuge, pero con posterioridad

Exposición de Motivos

El matrimonio como institución social, tiene vital importancia para el Estado de Guatemala, pues es la principal fuente generadora de la familia, la que para la Carta Magna es de suma importancia, porque en ella se adquieren los principios y valores morales primordiales para la convivencia, por lo que debe gozar de una protección especial.

Durante la subsistencia del vínculo matrimonial, los cónyuges adquieren bienes ya sea por título oneroso o gratuito, así como obtienen rentas, salarios, entre otros, también, pueden ser propietarios de bienes con anterioridad al matrimonio. En ese sentido, debe regularse lo relativo a dichos bienes que giran en torno al matrimonio.

Sin embargo, es preocupante que durante la subsistencia del vínculo matrimonial, cualquiera de los cónyuges haga mala administración, gravándolos o enajenándolos sin el consentimiento del otro y sin cumplir con mayores formalidades. Según el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula que cada cónyuge puede disponer libremente de los bienes que estén a su nombre en los registros públicos.

En muchos casos al disolverse el matrimonio celebrado bajo el régimen de comunidad absoluta o comunidad de gananciales, no existen bienes que deban ser divididos por mitad por medio de la liquidación. Es bien conocido que por el machismo que impera en la cultura guatemalteca en la mayoría de los casos el hombre es quien dispone de los bienes, lo que conlleva un tipo de violencia económica en contra de la esposa y los hijos.

Es por ello que se hace necesario que dentro de la legislación civil vigente, existan regulaciones que impongan mayores formalidades para poder gravar, enajenar o disponer de cualquier forma de los bienes que forman parte del patrimonio conyugal, principalmente a través de un trámite jurisdiccional en el cual se declare la utilidad y necesidad para la familia.

Decreto número XXX-2015

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando

Que el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y reconoce a la familia como génesis primario y

fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia y su fin supremo es la realización del bien común, así como garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, está obligado a la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo la igualdad de derechos entre ambos cónyuges.

Considerando

Que Guatemala es parte de la Organización de las Naciones Unidas y como tal reconoce y respeta las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Así como ratifica por medio del Decreto 6-78 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Decreto Ley 49-82, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y por el Decreto 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y como Estado se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, así como la igualdad entre hombres y mujeres e incluso a tomar medidas

de carácter legislativo tendientes a adecuar su legislación interna a las normas contenidas en los mismos.

Considerando

Que es necesario reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, con el fin de modificar las normas que permitan la libre disposición de los bienes que forman el patrimonio conyugal, con el objeto de que el gravamen, enajenación y disposición de los bienes que forman la comunidad de bienes, esté sujeto a un procedimiento jurisdiccional que asegure que dichos actos jurídicos que afecten dicho patrimonio sean justificados en base a la utilidad y necesidad que provean a la familia y con ello adecuar las garantías contenidas en la constitución Política de la República de Guatemala y los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por Tanto

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta

La siguiente:

Reforma al Decreto Ley 106, Código Civil

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 131, el cual se lee de la siguiente manera:

Cada cónyuge puede disponer de los bienes que se encuentran en los registros públicos a su nombre. En cuanto a los bienes que forman parte de la comunidad, el cónyuge que desee gravar, enajenar o disponer de los mismos deberá contar con el consentimiento del otro cónyuge, previa autorización de juez competente otorgada mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, en que se declare la utilidad y necesidad para el vínculo matrimonial de la disposición de los bienes de la comunidad. El cónyuge que no observare las disposiciones del presente artículo deberá responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Artículo 2. Se reforma el primer párrafo del artículo 132, el cual se lee de la siguiente forma:

Artículo 132. Oposición. Cualquiera de los cónyuges podrá oponerse a que el otro lleve a cabo actos que perjudiquen el patrimonio conyugal, si no cuenta con el consentimiento expreso y no hubiere obtenido

previamente la declaratoria de utilidad y necesidad para enajenar o disponer de los bienes que forman parte de la comunidad.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los xxx días del mes de xxx dos mil quince.

Firma

Presidente Organismo Legislativo

Firma

Firma

Secretario

Secretario

Conclusiones

La liquidación del patrimonio conyugal es un proceso, mediante el cual se detallan, valoran y adjudican los bienes de acuerdo al régimen económico adoptado por los cónyuges, siendo los regímenes de comunidad absoluta y de comunidad de gananciales los que dan lugar a la liquidación, al disolverse o modificarse el matrimonio.

La institución social del matrimonio debe velar por la subsistencia del mismo; sin embargo, por causas determinadas o por acuerdo voluntario se puede pedir al juez la disolución o modificación del vínculo matrimonial. Tanto el divorcio como la separación producen la liquidación del patrimonio conyugal con el objeto de adjudicar a cada cónyuge los bienes que le corresponden.

La liquidación del patrimonio conyugal puede tornarse ineficaz cuando los cónyuges no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, existan diferencias entre los ellos en cuanto a la adjudicación de los bienes, asimismo cuando se dé una inadecuada administración del patrimonio conyugal, pues no hay un acuerdo que se deba tomar en cuenta en cuanto a los pactos de los cónyuges.

Es necesario reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, en el segundo párrafo del artículo 131 y primer párrafo del artículo 132, estableciendo mayores requisitos que deban observarse al momento de enajenar, gravar o disponer en cualquier forma de los bienes del patrimonio conyugal.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2006). *Manual de derecho civil*, Guatemala, Editorial Estudiantil FENIX.

Espín, D. (1963). *Manual de derecho civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.

Puig, F. (1966). *Compendio de derecho civil español*, Barcelona (España), Editorial Ediciones Nauta, S.A.

Rojina, R. (1979). *Compendio de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, S.A.

Vásquez, C. (2001). *Derecho civil I*, Guatemala, Editorial Estudiantil FENIX.

Diccionarios

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias políticas jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).
Asamblea Nacional Constituyente.

Circular 42/AH. (1964). Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.
Instructivo para los
tribunales de familia.

Código Civil, Decreto Ley 106. (1964). Enrique Peralta Azurdia.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. (1964). Enrique
Peralta Azurdia.

Referencias Electrónicas

Libros

Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*, Tomo 1, Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. Recuperado de (<http://es.scribd.com/doc/>

121532169/Manual-de-Derecho-de-Familia-Tomo-I-Augusto CésarBelluscio#sccribd).

Bossert, A. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. Recuperado de (<http://es.scribd.com/doc/149842505/Zannoni-y-Bossert-Manual-de-Derecho-de-Familia>).

Legislación

Código Civil, Decreto Número 1932. (1933). Asamblea Nacional Legislativa. Recuperado de (<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/27303.pdf>).

Código Civil, Decreto Gubernativo 176. (1877). Justo Rufino Barrios. Recuperado de (<http://ufdc.ufl.edu/IR00000116/00001>).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1944). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de (www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer. (1979). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de (www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm).

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de (www.un.org/es/documents/udhr/).

Decreto Número 6-78. (1978). Congreso de la República. Aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de (<http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/GUA-Decreto-6-78ConvenciónAmericanaDDHH.htm>).

Decreto Número 97-96. (1996). Congreso de la República de Guatemala. Recuperado de (www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/guatemala.dv.96pdf).

Decreto Número 80-98. (1998). Congreso de la República de Guatemala. Recuperado de (<http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1998/gtdcx80-1998.pdf>).

Decreto Número 27-99. (1999). Congreso de la República de Guatemala. Recuperado de (<http://old.congreso.gob.gt/archivos/1999/gtdcx27-99.pdf>).